



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-442/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza, por lo que, en este momento del procedimiento, no afecta ningún derecho sustantivo a la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Colaboró: María Fernanda Cardoso Ravelo.
² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario,

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Acto impugnado o determinación impugnada:	Acuerdo de siete de septiembre del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los expedientes IECM-SCG/PE/020/2026 e IECM-SCG/PE/021/2026 acumulados.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
COPRED:	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, promovente o actora:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VP/VPMRG:	Violencia política, violencia política en razón de género o violencia política en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador.

1.
1. IECM-SCG/PE/020/2026. El dieciocho de febrero, la persona identificada como **dato protegido** presentó ante el INE un escrito

de denuncia por presuntos hechos que, desde su perspectiva podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **2. Declaración de incompetencia.** El diecinueve de febrero, la autoridad electoral nacional declinó competencia y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, se pronunciara respecto del escrito de queja.
3. **3. Desechamiento.** El veinte de febrero, la Comisión de Quejas determinó desechar la queja al considerar que no existía una afectación en el ejercicio del cargo de la actora; asimismo, ordenó dar vista al COPRED y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos de su competencia.
4. **4. Primer Juicio Electoral.** Disconforme con esa determinación, el veintisiete de febrero, quien promovió esa queja presentó juicio electoral, el cual se radicó en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-018/2026**.
5. **5. Sentencia.** El siete de mayo, el pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del referido expediente, en la que esencialmente ordenó emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se pronunciara sobre todos los hechos y diligencias solicitadas por la persona quejosa y se abstuviera de realizar consideraciones conclusivas.
6. **6. Determinación del IECM en cumplimiento a la sentencia.** El trece de mayo, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo, mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas señaladas, por la probable comisión de VPMRG.

7. **7. Ampliación de denuncia.** Mediante proveído de diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas tuvo por recibida la ampliación de los hechos materia de denuncia, por lo que se dio vista a la hoy actora para que se pronunciara sobre el particular, concediéndole un plazo de cinco días para dar contestación.
8. La parte actora refirió que dicha ampliación le fue notificada el veintidós de mayo; que remitió su respuesta el veintisiete siguiente vía correo electrónico, y que al día siguiente la presentó en la Oficialía de Partes del IECM.
9. **8. Acuerdo impugnado.** El siete de septiembre, la autoridad responsable determinó tener por precluido el derecho de la hoy promovente para contestar la ampliación de la queja, así como del ofrecimiento de pruebas en los expedientes **IECM-SCG/PE/020/2026** e **IECM-SCG/PE/021/2026 acumulados**.

II. Segundo Juicio Electoral.

10. **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, la parte actora presentó el trece de septiembre demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral.
11. **2. Turno.** El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-442/2026** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.
12. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
13. **3. Radicación.** El dieciocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y reservó acordar lo conducente sobre el medio de impugnación.

14. **4. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos.
16. En la especie, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que se trata de un Juicio Electoral por el que se controvierte el acuerdo de siete de septiembre, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que determinó tener por precluido el derecho de la parte actora para contestar la ampliación de la queja, así como del ofrecimiento de pruebas, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Tesis de la decisión.

17. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda,

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general; artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179 fracciones III y IV, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral, así como 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85 primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral, estos últimos de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.

puesto que se combate un acto intraprocesal dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, el cual carece de definitividad y firmeza.

b. Marco normativo.

18. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
19. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
20. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
21. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁴.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA**

22. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
23. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
24. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
25. En ese sentido, la Ley Procesal⁵, prevé que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
26. Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁵ Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

27. Por su parte la Sala Superior ha sostenido⁶ que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.
28. Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:
 - **Actos preparatorios:** cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
 - **Acto decisorio:** será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
29. De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

⁶ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

30. Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.⁷
31. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

c. Caso concreto.

32. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora controvierte el acuerdo de siete de septiembre dictado en los expedientes IECM-SCG/PE/020/2026 e IECM-SCG/PE/021/2026 acumulados, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IECM tuvo por precluido su derecho a contestar la ampliación de la queja, así como del ofrecimiento de pruebas.
33. En su escrito de demanda, la parte actora aduce que cumplió con dicha carga procesal en tiempo y forma, ya que el veintisiete de mayo envió por correo electrónico el desahogo correspondiente, para lo cual adjunta la captura de pantalla del correo electrónico, y manifiesta haberlo presentado el veintiocho siguiente en la Oficialía de Partes del IECM.
34. No obstante a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la enjuiciante.

⁷ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

35. Al respecto, se advierte que la determinación controvertida se emitió en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación – real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la actora.
36. Lo anterior, en el entendido de que la determinación de preclusión del derecho de la parte promovente, pudiera no generar un perjuicio a su ámbito jurídico, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que resuelva el fondo, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la parte promovente, o bien, incluso, si la resolución del fondo del asunto no le resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estime pertinentes ante la autoridad revisora, esto significa que no se genera un estado de indefensión a la parte actora.
37. Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en su esfera de derecho hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.
38. Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-362/2024**, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso **SCM-JG-7/2025**. Así como en el similar **TECDMX-JEL-323/2025**.
39. En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.